Buenos Aires, 5 de febrero de 2026.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 01/06/2023 (v. RE -2023-62515809-APN-DTD#JGM), concedido el 07/06/2023 (v. PV -2023-65367806-APNTFN#MEC) contra la sentencia dictada el 14/04/2023 (v. IF-2023-41316177-APNVOCXVII#TFN), fundado por la expresión de agravios del 28/06/2023 (v. IF-2023-73827159-APN -DTD#JGM), cuyo traslado corrido en la PV-2023-65367806-APN -TFN#MEC no fuera contestado por la contraparte. Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 14 de abril de 2023, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto el 28/04/2022 contra la RESOL-2022-2448-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA del 30/03/2022, por falta de acreditación de la representación legal del letrado e imponer las costas al Dr. Daglio, limitadas al pago de la tasa de actuación reducida a un tercio, por un monto de $60.984,81, a abonar dentro de los cinco días de notificada la sentencia.

Para así decidir, advirtió que el letrado no acompañó el poder que acreditara su representación suficiente, motivo por el cual fue intimado en dos oportunidades para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código Aduanero y el artículo 23 de la Acordada 840/1993.

Consideró determinante que, pese a ello, el profesional no cumplió con la intimación ni acreditó la personería conforme a las exigencias de los artículos 1030 y 1031 del Código Aduanero y de la Acordada 840/1993, que requieren la presentación del testimonio de poder otorgado por escritura pública.

El Tribunal consideró que el Decreto 182/2019, invocado por el apelante para justificar la representación a través de la plataforma TAD, no resulta aplicable frente a las normas específicas del Código Aduanero y del Reglamento del Tribunal Fiscal aprobado por la Acordada 840/1993.

II.- Que, disconforme con lo así resuelto, Nadia Batain, invocando el carácter de apoderada de VESUVIO SACIFI, con el patrocinio letrado del DR. Félix Guillermo Daglio solicita la revocación de la sentencia por considerar que la interpretación del Tribunal es errónea, ya que aplicó los artículos 1030 y 1031 del Código Aduanero y los artículos 15 y 20 de la Acordada 840/1993, dejando de lado el artículo 3 del decreto 182/2019, reglamentario de la Ley 25.506 de Firma Digital.

Al respecto, alega que esas normas del Código fueron dictadas en 1981, antes de la existencia de la firma digital, y que la Acordada Administrativa 1/2019 del Tribunal Fiscal estableció desde el 2 de mayo de 2019 la tramitación digital obligatoria mediante la plataforma TAD (Trámites a Distancia).

Explica que el decreto 182/2019 dispone que el requisito de escritura pública para otorgar poderes se considera cumplido mediante el apoderamiento realizado en TAD, por lo que el poder IF-2022-25102887-APN-DTD#JGM del 16/3/2022, otorgado en dicha plataforma, acredita válidamente su representación.

Aduce que el decreto 182/2019 es una norma especial posterior que regula íntegramente la materia de apoderamientos digitales, por lo que deroga tácitamente los artículos 1030 y 1031 del Código Aduanero en cuanto exigen escritura pública.

Manifiesta que las distintas Salas del Tribunal Fiscal aplican criterios disímiles sobre el reconocimiento del apoderamiento en TAD, lo que genera inseguridad jurídica. Señala que la Sala F —que dictó la sentencia apelada— en otros casos análogos sí aceptó la acreditación de personería mediante TAD, al igual que las Salas E y G. Acompaña copias de otros escritos de inicio.

Solicita que se revoque la sentencia y que se tenga por presentado el recurso de apelación.

III.- Que, a fin de resolver lo planteado en autos cabe comenzar por dejar sentado que el escrito que dio inicio a la

instancia del Tribunal Fiscal fue presentado el 28/04/2022, invocando la constancia de apoderamiento en el TAD en los términos del Dto. 182/2019, art. 3° N° IF-2022-25102887-APNDTD#JGM.

Este extremo, lejos de haber sido admitido por el tribunal interviniente, dio lugar a que por la providencia del 5/07/2022 (p. 49 del DEO), que se encuentra firme y consentida, se intimase al presentante a que "en el plazo de diez (10) días acompañe el testimonio original o copia certificada por ante escribano público del instrumento que acredite la representación que invoca, conforme lo establece el art. 1031 inc. 2) del C.A., bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tener por no presentado el recurso (art. 1033 C.A.)".

Ante la falta de cumplimiento de lo requerido, la Sala dio una posibilidad más al interesado para que presentase el referido instrumento mediante la segunda intimación del 14/03/2023 (p. 54 del DEO), que tampoco fue cuestionada por el presentante.

A su vez, no es un dato menor que al momento en que todo ello acaecía se encontraba vigente el texto histórico del Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación (aprobado por al AA 840/1993 y previo al reformado, según la AA 91/2023 -B.O. 3/07/2023), cuyo artículo 15, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial, en el inciso a) obliga a acompañar el testimonio de poder general o especial otorgado ante escribano público para acreditar la representación para actuar en juicio, junto con el escrito de interposición del recurso o la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 20.

Tales recaudos en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal y en el proceso judicial, respectivamente, y su control oficioso hallan su fundamento en evitar el dispendio de despliegue jurisdiccional de sustanciar un pleito sin la efectiva intervención del interesado, sin perjuicio de resguardar el procedimiento de vicios, que lo tornen pasible de reproches por nulidades.

Como principio general, es obligación de quien se presenta en la vía recursiva "por un derecho que no sea propio", justificar su personería en el carácter que inviste desde la primera

gestión que haga en nombre de su cliente, con la pertinente escritura poder, sin que pueda considerarse que el decreto 182/2019, reglamentario de la ley 25.506 y sus modificatorias, tenga la aptitud para derogar las disposiciones que emanan del Código Aduanero.

En consecuencia, los cuestionamientos que formula la recurrente no pueden ser admitidos.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada el 14/04/2023 (v. IF-2023-41316177-APNVOCXVII#TFN). Con costas.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 05/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#38788900#479329986#20260204142646762